



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00748 00**, informando que la parte ejecutada guardó silencio frente a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, y que el mandatario de esta última radicó memorial de impulso el pasado 12 de enero (folio 2, archivo 07); así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en proveído del 21 de noviembre de 2022, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral, dentro del presente proceso, así:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Agencias en derecho	\$ 1.000.000,00
Otros gastos del proceso	\$ 0,00

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), en un 50% a cargo de cada una de las demandadas.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación.

Ahora bien, es del caso estudiar la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante e impartir aprobación en cuanto a ello hubiere lugar, debiendo señalar de antemano que el valor de la misma, calculada por la parte actora (fls. 2 y 3, archivo 03), no se encuentra por completo ajustada a derecho.

Lo anterior, al advertirse que el valor de la indemnización moratoria, cuya condena se impuso a la demandadas de manera solidaria en la sentencia base de recaudo coactivo, lo cual se refrendó tanto en el auto que libró apremio como en la providencia que el 21 de noviembre de 2022 ordenó seguir adelante la ejecución, debe calcularse desde el 15 de febrero de 2018 en cuantía diaria de \$26.041, hasta el 26 de diciembre de 2021, pues al día siguiente se constituyó por Bancolombia, en favor de este proceso, el depósito judicial

No. 400100008315885 por valor de \$ 11.433.314,00, con el cual se cubrió de manera total las sumas de que trata el ordinal segundo de la parte resolutive del fallo.

Precisa este Despacho que, si bien las medidas cautelares han sido efectivas únicamente sobre los dineros en cuenta bancaria de **MYMCOL S.A.S.** (folios 217 a 228 del archivo 01), lo cierto es que, conforme a lo dispuesto en la motivación y parte resolutive de la sentencia que constituye el título ejecutivo, el pago de las prestaciones laborales debidas por **MYMCOL S.A.S.** y de la mayor parte del valor de la indemnización moratoria, garantizados de acuerdo al monto de los dineros retenidos por orden de esta judicatura (\$35.000.000), tiene efecto inclusive frente a **MEDICIONES Y MEDIOS S.A.S.**, en tanto la imposición de esta sanción se dio “*de manera solidaria*” a las accionadas, por demás que resultaría absolutamente desproporcionado, en los contornos particulares de este caso, que la misma se continúe causando.

La consecuencia de la solidaridad, en punto únicamente a la indemnización prevista en el art. 65 del C.S.T. por la que se libró mandamiento de pago (ordinal tercero), es que la extrabajadora o acreedora podía dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio. Además, el deudor que paga extingue la obligación para todos, frente al acreedor, pero puede repetir para reclamar de la o los codeudores la parte que le corresponda soportar en el conjunto de la deuda, regla clara desde la propia redacción del artículo 1579 del Código Civil comoquiera que “[e]l deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda”.

De esta manera, a continuación se realizan las respectivas operaciones aritméticas, atendiendo estrictamente las sumas por las cuales se libró la orden de apremio, obteniendo como resultado los siguientes valores:

A cargo de **MYMCOL S.A.S.**:

<b>CESANTÍAS</b>	<b>\$337.463</b>
<b>INTERESES A LAS CESANTÍAS</b>	<b>\$40.495</b>
<b>PRIMAS DE SERVICIOS</b>	<b>\$337.463</b>
<b>VACACIONES</b>	<b>\$151.641</b>
<b>COSTAS PROCESO ORDINARIO</b>	<b>\$500.000</b>
<b>LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO (sin incluir la indemnización moratoria)</b>	<b>\$1.367.062</b>

A cargo de **MEDICIONES Y MEDIOS S.A.S.**:

<b>SALARIOS</b>	<b>\$405.744</b>
<b>CESANTÍAS</b>	<b>\$106.266</b>
<b>INTERESES A LAS CESANTÍAS</b>	<b>\$12.751</b>
<b>PRIMAS DE SERVICIOS</b>	<b>\$106.266</b>
<b>VACACIONES</b>	<b>\$47.742</b>
<b>COSTAS PROCESO ORDINARIO</b>	<b>\$500.000</b>
<b>LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO (sin incluir la indemnización moratoria)</b>	<b>\$1.178.769</b>

A cargo de **MYMCOL S.A.S.** y **MEDICIONES Y MEDIOS S.A.S.**, de manera solidaria:

<b>SANCIÓN MORATORIA<sup>1</sup></b>	<b>\$36.249.072</b>
--------------------------------------	---------------------

Por lo anterior, se dispondrá aprobar la liquidación del crédito en las sumas referidas.

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta 1392 días de mora.

Una vez se encuentre en firme este proveído y medie la solicitud de rigor, ingrese el expediente al Despacho para disponer sobre la entrega de títulos a la parte demandante.

Finalmente, se advierte que los valores que han sido puestos a disposición del Juzgado a través de los títulos de depósito relacionados a folios 217 a 228 del archivo 01, es decir, **\$35.000.000**, cobijan todas las acreencias por las cuales en el ordinal primero de auto calendado 15 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago a cargo de **MYMCOL S.A.S. (\$1.367.062)**, y también la suma de **\$500.000** que por costas de este especial le corresponden a dicha demandada.

De esta suerte, los **\$33.132.938** restantes se aplicarán como abono a la indemnización moratoria adeudada se manera solidaria por las ejecutadas, quedando un saldo único por pagar, por este concepto, de **\$3.116.134**.

Así, la obligación insoluta por **MYMCOL S.A.S.** asciende a **\$3.116.134**, solidariamente con su codemandada; mientras la obligación debida por **MEDICIONES Y MEDIOS S.A.S.** subsiste directamente por **\$1.178.769**, más **\$500.000** de las costas procesales del ejecutivo, y de forma solidaria por **\$3.116.134**.

Para culminar, al observar esta Juzgadora una imprecisión en cuanto los títulos judiciales fueron constituidos por Bancolombia S.A. a favor del proceso 11001410500920210048900, lo que derivó de un error involuntario de la anterior Secretaria del Despacho en los oficios de embargo elaborados (fs 166 y ss. archivo 01), pues obvió que el proceso ordinario se identifica con el número 110014105009**20180048900** y el ejecutivo es 110014105009**20210074800**, resulta necesario corregir esa desatención modificando la asociación en el portal del Banco Agrario, al radicado del presente juicio ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se ajusta a derecho, se **IMPARTE SU APROBACIÓN** en la suma de **\$1.000.000**, en un 50% a cargo de cada una de las demandadas.

**SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** respecto de **MYMCOL S.A.S.**, en la suma de **\$1.367.062**, en relación con las sumas y conceptos plasmados en el ordinal primero del auto que libró mandamiento de pago, frente al cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

**TERCERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** respecto de **MEDICIONES Y MEDIOS S.A.S.**, en la suma de **\$1.178.769**, en relación con las sumas y conceptos plasmados en el ordinal segundo del auto que libró mandamiento de pago, frente al cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

**CUARTO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** frente a **MYMCOL S.A.S.** y **MEDICIONES Y MEDIOS S.A.S.**, en la suma única de **\$36.249.072**, en relación con la indemnización moratoria señalada en el ordinal tercero del auto que libró mandamiento de pago, frente al cual se ordenó continuar la ejecución; por tratarse de una obligación solidaria de las ejecutadas.

**QUINTO:** Una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión, ingrese el expediente al Despacho para proveer sobre la entrega de títulos judiciales a la parte activa, para lo cual se **REQUIERE al apoderado demandante** de cara a adjuntar con la solicitud correspondiente, la certificación bancaria, en caso de que pretenda la entrega de los mismos por transferencia o abono en cuenta.

**SEXTO: ADVERTIR** a las ejecutadas que, teniendo en cuenta los depósitos puestos a disposición del Juzgado en cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, subsiste

para **MYMCOL S.A.S.** una obligación insoluta de \$3.116.134, solidariamente con su codemandada **MEDICIONES Y MEDIOS S.A.S.**, y para esta última por la suma de \$1.678.769 de manera autónoma, y \$3.116.134 de forma solidaria, según lo indicado en el acápite considerativo de esta providencia.

**SÉPTIMO:** Por **Secretaría**, modifíquese la asociación de los títulos judiciales Nos. 400100008315885, 400100008333358, 400100008336605, 400100008341752, 400100008370583, 400100008404896, 400100008424661, 400100008440731, 400100008509665 y 400100008539915, en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, asignándolos al proceso No. 110014105009**20210074800**.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 009 de Fecha 24 de enero de 2023



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00025 00**, informando que se encuentra programada audiencia para el día de mañana, 24 de enero de los corrientes, sin embargo, obra solicitud de aplazamiento radicada por la demandada **E.P.S. SANITAS S.A.S.** a través de Abogado de Vicepresidencia Jurídica, con estribo en que “... *varias de las pretensiones reclamadas en el presente proceso también están siendo reclamadas Juzgado 12 MPCL dentro del proceso 2022-00023, razón por la cual, es importante que se requiera al IDEAM, con el fin de que convalide la actuación judicial, en aras de evitar una nulidad o que se dicte un doble fallo sobre las mismas pretensiones; en ese entendido, se invita al IDEAM para que nos aclare cuáles serían las pretensiones a reclamar dentro del presente proceso un viaje internacional*” (folios 1 y 2, archivo 09).

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y pese a que el solicitante no allega poder conferido por la demandada, será resuelta la solicitud amén de tratarse de un funcionario de la entidad promotora de salud que expone una situación relevante, y la misma proviene de la dirección de notificaciones judiciales de la pasiva.

Sin embargo, tras analizarse el asunto, el Juzgado advierte que no resulta atendible la petición de aplazamiento elevada por la accionada, pues el escenario propicio para que se revise y dilucide la coincidencia o no de las pretensiones elevadas en la demanda frente a las debatidas dentro del proceso rad. 11001410501220220002300 conocido por el homólogo Juzgado Doce, y se adopten las decisiones correspondientes, es precisamente la audiencia que se tiene programada para el día de mañana, en la cual las partes adelantarán las conversaciones y realizarán las aclaraciones de rigor con intervención de

la titular del Despacho, debiendo entonces privilegiarse el postulado de economía procesal, dando curso y celeridad al trámite.

En consecuencia, **NO SE ACCEDE** a la solicitud de aplazamiento elevada.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

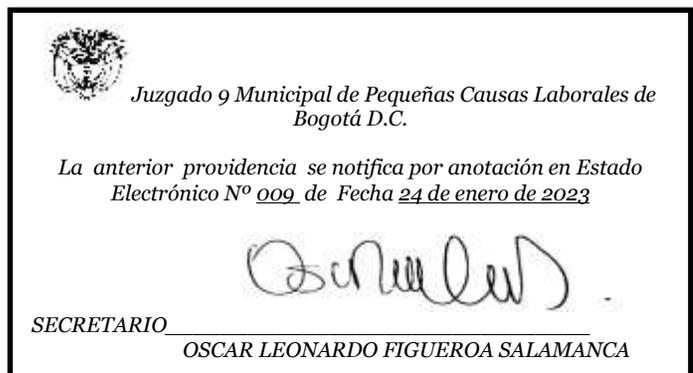
Copia de esta providencia remítase a las partes, por correo electrónico a las direcciones [notificajudiciales@keralty.com](mailto:notificajudiciales@keralty.com), [elrramirez@keralty.com](mailto:elrramirez@keralty.com) y [npbravo@ideam.gov.co](mailto:npbravo@ideam.gov.co)

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**





**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679  
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)  
Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00325 00**, informando que el apoderado de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, el cual obra a folios 01 a 04 del archivo 06 del expediente digital; también obra memorial de impulso procesal visible a folio 1 del archivo 08.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto calendarado 22 de septiembre de 2022, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que la ejecutada sí cumplió con el requerimiento al deudor, y que, tanto el Juzgado como el empleador pueden acceder a la documental, cumpliendo lo exigido por la resolución 0702 de 2021, la cual se puede aplicar conforme al principio de ultraactividad al proceso en comento; concretamente, manifiesta que llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y, constituyó en mora en debida forma a la demandada **314 GROUP S.A.S.**, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993., y en ese contexto se generan requerimientos de cobro, se realizan llamadas telefónicas y envío de correos; pero la debida conformación del título ejecutivo se da cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación contentiva de la obligación de manera clara, expresa y exigible, sin mayores ni adicionales exigencias, de donde, si el empleador no se pronuncia frente a la intimación dentro de los 15 días siguientes, se procede a confeccionar la liquidación y la misma presta mérito ejecutivo.

Así, el apoderado recurrente solicita que se revoque la decisión cuestionada y se libere el mandamiento ejecutivo (fls. 02 a 08, archivo 07).

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Es bien conocido por la memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que *per se* implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

De esta manera, la comunicación electrónica al empleador, que disputa y en la cual insiste la parte recurrente, no puede servir de venero al cumplimiento del aludido requisito del requerimiento, porque de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además de la observancia de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudir paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata, es importante mencionar también que si bien esta última fue subrogada por la resolución 1702 de 2021 la misma no aplica al caso en concreto toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022.

Y debe advertirse que, para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial ni siquiera ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de acciones de cobro, como sería, por vía de ejemplo, la expedición de la liquidación en un plazo máximo o bien que una vez constituida, proceda con las acciones persuasivas que implican “*contactar al deudor como mínimo dos veces*”. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que por lo menos la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de dichos avisos de incumplimiento y de los estándares o parámetros de cobro o recaudo.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema

de la Protección Social, se tiene que por lo menos una comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito, esto es, a la ubicación “física” y a través de correo postal, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo; exigencia que brilla por ausente en el *sub examine*, sin que, se insiste, en concepto de la suscrita funcionaria judicial, una comunicación electrónica satisfaga la exigencia prevista en la normatividad para colegir debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo, porque además, las disposiciones más recientes que reglamentan las acciones de cobro de entidades como la acá ejecutante, hacen distinción entre comunicaciones por medio escrito, por llamada, por correo electrónico, por fax, etc., siendo obligatorio, en concepto del Despacho, que la primera para el cobro persuasivo se realice por vía escrita al correo físico.

Y es relevante destacar que la parte inconforme no trae razones valederas que infirmen la motivación expuesta en el proveído cuestionado, ni que inviten con argumentos sólidos a reevaluar la postura del Juzgado, sino se ancla la desavenencia en que el requerimiento se acometió electrónicamente, lo cual, según se anotó en precedencia, no es de recibo, máxime cuando para el Juzgado no se encuentra en discusión que “... *el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo*” (C.S.J., fallo de tutela del 3 de junio de 2020, rad. 2020-01025), pues en la misma línea, la Corte Constitucional ha puntualizado que la notificación electrónica en los asuntos judiciales (Ley 2213 del 13 de junio de 2022), se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado.

Para la presente unidad jurisdiccional, la razón que frustra la exigibilidad de las obligaciones aquí presentadas a recaudo por la A.F.P., es que la modalidad de intimación electrónica no cumple su cometido esencial en tratándose del requerimiento al empleador o aportante moroso en pensiones, como quiera que el marco normativo exige que sea remitido por escrito, como antesala insustituible al cobro compulsivo.

Y debe insistirse en que, para la conformación del título ejecutivo complejo, este estrado no ha efectuado exigencias insólitas, sino unos mínimos que la administradora pensional debe satisfacer. Ciertamente, no se ha precisado de la aducción de un aviso previo de incumplimiento, la liquidación misma y el primer y segundo requerimiento de cobro persuasivo, sino se solicita el requerimiento gestionado por escrito a la dirección de notificación judicial de la pasiva.

Además, corrobora la dificultad que presenta la modalidad electrónica de enteramiento de la comunicación de requerimiento, por ejemplo, que para dar apertura a los archivos de detalle de deuda acompañados al mensaje de datos deba ingresarse una contraseña, pues los archivos están protegidos, la cual ignora el Despacho y probablemente el destinatario pueda no tener conocimiento alguno, o las vicisitudes propias de advertir o poder convalidar las constancias de la plataforma de envíos electrónicos, que en últimas en este asunto no brindan suficiente certeza sobre la efectiva entrega o disponibilidad de los documentos enviados al empleador moroso, de haberse informado el periodo o los periodos adeudados, de donde, no es viable entender realizado en debida forma el requerimiento como antesala al juicio de ejecución.

Sumado a ello debe anotarse, conforme fue plasmado en la providencia recurrida, si se tuviera en cuenta el requerimiento remitido por vía electrónica o por mensaje de datos a la enjuiciada, solamente en gracia de discusión, de todos modos llegaría a advertirse que no se arrió medio de prueba que permita corroborar el acceso del destinatario al mensaje remitido, y más específicamente al estado de cuenta o detalle de deuda supuestamente anexados en formato digital, al advertirse cargados unos documentos adjuntos, sin embargo, la constancia de la empresa 4-72 no proporciona herramienta,

marca, lema o señal alguna de cotejo, que convalide el contenido de la misiva del pretenso requerimiento de pago y el reporte pormenorizado de la deuda; requisitos que tampoco resultarían desmedidos ni de difícil cumplimiento para la parte interesada, pues otras empresas de correo certificado, incluso tratándose de comunicaciones de enteramiento por medio virtual, brindan ese tipo de servicios, precisando en sus certificaciones, por ejemplo, si la misiva fue enviada y entregada en la dirección electrónica de destino, si la notificación electrónica obtuvo o no acuse de recibo, si existen consultas realizadas a la plataforma de intimación electrónica así como proporcionan el cotejo a los documentos adjuntos remitidos.<sup>1</sup> No obstante, se reitera, lo anterior únicamente en aras de ampliar la discusión, porque en criterio de este Despacho el requerimiento al empleador moroso en sus cotizaciones debe tramitarse por escrito, a la ubicación de notificaciones judiciales, para entenderse realizado.

Finalmente, no sobra advertir, en esta sede judicial se adelantan un sin número de procesos ejecutivos promovidos por la AFP aquí ejecutante, en los cuales se ha librado mandamiento ejecutivo, en atención a que sí se ha realizado el requerimiento previo en legal forma, por lo cual es bien conocido por la administradora, cuales los elementos constitutivos del título ejecutivo complejo, exigidos para que sea procedente la orden de apremio.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

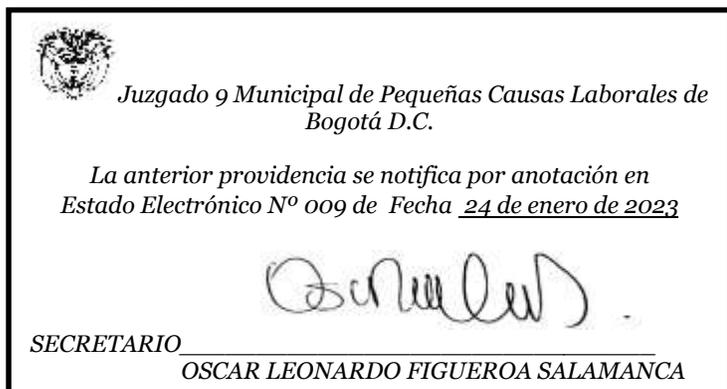
**NEGAR LA REVOCATORIA** del proveído del trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ JUEZ**



<sup>1</sup> Así lo ha observado el Despacho, por ejemplo, dentro del proceso rad. 2020-00138, donde la parte actora gestionó un enteramiento electrónico –en ese caso del auto admisorio de la demanda–, por conducto de una empresa de correo que le suministró certificado de envío, de acuse y el cotejado de los documentos remitidos virtualmente.



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00386 00**, informando que el apoderado de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, el cual obra a folios 02 a 08 del archivo 10 del expediente digital; también obra memorial de impulso procesal visible a folio 1 del archivo 11.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto calendarado 26 de septiembre de 2022, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que la ejecutada sí cumplió con el requerimiento al deudor y que tal como lo certifica la empresa de correo 4-72, el deudor accedió al mensaje, así como que incluso la empresa de correo transcribió la información remitida en el mensaje de datos y que tanto el Juzgado como el empleador pueden acceder a la documental, cumpliendo lo exigido por la resolución 1702 de 2021; concretamente, manifiesta que llevo a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y, constituyó en mora en debida forma al **AUTOLAVADO Y LUBRICENTRO MG MOKANA S.A.S.**, conforme a los parámetro establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993., y en ese contexto se generan requerimientos de cobro, se realizan llamadas telefónicas y envío de correos; pero la debida conformación del título ejecutivo se da cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación contentiva de la obligación de manera clara, expresa y exigible, sin mayores ni adicionales exigencias, de donde, si el empleador no se pronuncia frente a la intimación dentro de los 15 días siguientes, se procede a confeccionar la liquidación y la misma presta mérito ejecutivo.

Así, el apoderado recurrente solicita que se revoque la decisión cuestionada y se libre el mandamiento ejecutivo (fls. 2 a 8, archivo 10).

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Es bien conocido por la memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que *per se* implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

De esta manera, la comunicación electrónica al empleador, que disputa y en la cual insiste la parte recurrente, no puede servir de vengero al cumplimiento del aludido requisito del requerimiento, porque de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además de la observancia de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudir paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata, es importante mencionar también que si bien esta última fue subrogada por la resolución 1702 de 2021 la misma no aplica al caso en concreto toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022.

Y debe advertirse que, para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial ni siquiera ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de acciones de cobro, como sería, por vía de ejemplo, la expedición de la liquidación en un plazo máximo o bien que una vez constituida, proceda con las acciones persuasivas que implican “*contactar al deudor como mínimo dos veces*”. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que por lo menos la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de dichos avisos de incumplimiento y de los estándares o parámetros de cobro o recaudo.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema

de la Protección Social, se tiene que por lo menos una comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito, esto es, a la ubicación “física” y a través de correo postal, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo; exigencia que brilla por ausente en el *sub examine*, sin que, se insiste, en concepto de la suscrita funcionaria judicial, una comunicación electrónica satisfaga la exigencia prevista en la normatividad para colegir debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo, porque además, las disposiciones más recientes que reglamentan las acciones de cobro de entidades como la acá ejecutante, hacen distinción entre comunicaciones por medio escrito, por llamada, por correo electrónico, por fax, etc., siendo obligatorio, en concepto del Despacho, que la primera para el cobro persuasivo se realice por vía escrita al correo físico.

Y es relevante destacar que la parte inconforme no trae razones valederas que infirmen la motivación expuesta en el proveído cuestionado, ni que inviten con argumentos sólidos a reevaluar la postura del Juzgado, sino se ancla la desavenencia en que el requerimiento se acometió electrónicamente, lo cual, según se anotó en precedencia, no es de recibo, máxime cuando para el Juzgado no se encuentra en discusión que “... *el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo*” (C.S.J., fallo de tutela del 3 de junio de 2020, rad. 2020-01025), pues en la misma línea, la Corte Constitucional ha puntualizado que la notificación electrónica en los asuntos judiciales (Ley 2213 del 13 de junio de 2022), se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado.

Para la presente unidad jurisdiccional, la razón que frustra la exigibilidad de las obligaciones aquí presentadas a recaudo por la A.F.P., es que la modalidad de intimación electrónica no cumple su cometido esencial en tratándose del requerimiento al empleador o aportante moroso en pensiones, como quiera que el marco normativo exige que sea remitido por escrito, como antesala insustituible al cobro compulsivo.

Y debe insistirse en que, para la conformación del título ejecutivo complejo, este estrado no ha efectuado exigencias insólitas, sino unos mínimos que la administradora pensional debe satisfacer. Ciertamente, no se ha precisado de la aducción de un aviso previo de incumplimiento, la liquidación misma y el primer y segundo requerimiento de cobro persuasivo, sino se solicita el requerimiento gestionado por escrito a la dirección de notificación judicial de la pasiva.

Además, corrobora la dificultad que presenta la modalidad electrónica de enteramiento de la comunicación de requerimiento, por ejemplo, que para dar apertura a los archivos de detalle de deuda acompañados al mensaje de datos deba ingresarse una contraseña, pues los archivos están protegidos, la cual ignora el Despacho y probablemente el destinatario pueda no tener conocimiento alguno, o las vicisitudes propias de advertir o poder convalidar las constancias de la plataforma de envíos electrónicos, que en últimas en este asunto no brindan suficiente certeza sobre la efectiva entrega o disponibilidad de los documentos enviados al empleador moroso, de haberse informado el periodo o los periodos adeudados, de donde, no es viable entender realizado en debida forma el requerimiento como antesala al juicio de ejecución.

Respecto al argumento expuesto por el recurrente en lo que atañe al certificado donde consta que el ejecutado tuvo acceso al mensaje de datos y en gracia de discusión, aunque existe medio de prueba que permite constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, amén de la certificación de 4-72 puesto que incorpora constancia de acceso al contenido (fl10, archivo 10), como se indicó en providencia anterior la misma no da fe ni plena certeza sobre cuáles documentos se habrían adjuntado, a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos cargados o adjuntos y se incorporan al

expediente, pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “certificado de comunicación electrónica”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “detalle de deuda” supuestamente remitidos a la parte pasiva. No obstante, se reitera, lo anterior únicamente en aras de ampliar la discusión, porque en criterio de este Despacho el requerimiento al empleador moroso en sus cotizaciones debe tramitarse por escrito, a la ubicación de notificaciones judiciales, para entenderse realizado.

Finalmente, no sobra advertir, en esta sede judicial se adelantan un sin número de procesos ejecutivos promovidos por la AFP aquí ejecutante, en los cuales se ha librado mandamiento ejecutivo, en atención a que sí se ha realizado el requerimiento previo en legal forma, por lo cual es bien conocido por la administradora, cuales los elementos constitutivos del título ejecutivo complejo, exigidos para que sea procedente la orden de apremio.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

**NEGAR LA REVOCATORIA** del proveído del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ JUEZ**

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 009 de Fecha <u>24 de enero de 2023</u></p>  <p>SECRETARIO OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA</p>
---



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**

**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**

**Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00426 00**, informando que obran memoriales del apoderado de la demandante en los cuales manifiesta que envió citatorio para notificación visibles a folios 2 a 53 del archivo 07 del expediente judicial junto con solicitud de emplazamiento visible a folio 1 del archivo 08 del expediente digital.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, al verificar la solicitud y documentos radicados por el apoderado de la parte ejecutante el 30 de septiembre de 2022 (fls. 3 a 53, archivo 07), se evidencia certificado expedido por la empresa de correo postal 4-72 donde se señala la causal de devolución “Dirección Errada” con anotación manuscrita del mensajero *“falta apta, varios timbres”* y consecuentemente se imposibilitó la notificación al enjuiciado **JUAN PABLO LEON HERRERA**, en la dirección informada por la parte demandante en el escrito de demanda como de notificaciones del actor esto es CALLE 24 SUR # 12-72.

Entonces, atendiendo la declaración del apoderado del demandante, en la que aduce desconocer otra dirección física del demandado (fl. 3, archivo 07, del expediente digital), junto con la manifestación efectuada en el escrito de demanda respecto a desconocer también la dirección electrónica (fl.12, archivo 01, del expediente digital) se procederá de conformidad con lo reglado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento de curador ad litem y el emplazamiento de la demandada, el cual se realizará únicamente a través del registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, art. 10º.

Debe en este caso tenerse en cuenta la ritualidad de notificación primigeniamente desplegada por la parte accionante, resultando así viable y necesario el emplazamiento del demandado, el cual se realizará teniendo en cuenta las nuevas disposiciones contenidas en la ley indicada, en aras de preservar las garantías de defensa y debido proceso del demandado, y garantizar la regularidad del trámite.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DESÍGNESE** como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **JUAN PABLO LEÓN HERRERA**, de conformidad con lo establecido en el art. 48 del C.G.P., al(a) Dr(a).:

<b>ABOGADO (A)</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>DIRECCIÓN</b>
NELSON GONZALO MUÑOZ AVELLANEDA	C.C. No. 79.279.908 T.P. No. 145.129	statuslegal@hotmail.com

Se le advierte al(a) designado(a), que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata comunicándose al correo electrónico institucional del Juzgado para lo pertinente, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **JUAN PABLO LEÓN HERRERA** o quien haga sus veces, mediante publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10° de la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado, a través del medio técnico electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los arts. 111 del C.G.P. y 11 de la Ley 2213 de 2022, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo: statuslegal@hotmail.com.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 009 de Fecha <u>24 de enero de 2023</u></p>  <p>SECRETARIA DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR</p>
--



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679  
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)  
Correo Electrónico: [j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00723 00**, informando que mediante auto del cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda impetrada por la **Dra. LILIANA AMPARO MÉNDEZ SARMIENTO**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo (folios 1 y 2 del Archivo 04 del expediente digital); de otra parte, obra memorial de subsanación, presentado por la demandante el siete (7) de octubre de 2022 a las 11:13 am, visible a folios 2 a 7 del archivo 05 del expediente digital.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **LILIANA AMPARO MÉNDEZ SARMIENTO**, identificada con C.C. No. 52.261.619, contra **ARMTRANS LTDA**, identificada con Nit No. 900040955-4, representada legalmente por **IVAN ALBERT FARID FEREZ DIAZ**, o quien haga sus veces.

**NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 41 literal A numeral 1º del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo la remisión es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda;

lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.**

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**

